

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR BLADIMIR SARMIENTO CORONADO, CARLOS ALBERTO BUELVAS MEDINA, KAREN LUCIA MEDINA MEDINA, AMPARO DE JESÚS MEDINA, EMILY MILETH PALMA POVEA Y BLADIMIR JUNIOR SARMIENTO MEDINA CONTRA JEAN CARLOS PEÑARANDA MURILLO, JESÚS PEÑARANDA NORIEGA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Rad. - 47-001-31-53-002-2023-00204-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por el extremo activo contra los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 2 de febrero de 2024, mediante los cuales se negó el amparo de pobreza a los actores y se ordenó prestar caución previo al decreto de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran el recurrente su pedimento en que se revoquen los numerales antes señalados, en consecuencia, se reconozca a cada uno de los demandantes el beneficio de amparo de pobreza solicitado desde la demanda inicial, sin embargo, en el evento que el despacho decida mantener su decisión, pide se considere el escrito de amparo de pobreza realizado con los demandantes y adjunto al recurso.

Arguye que, frente a la solicitud de amparo de pobreza realizada en favor de los demandantes, el apoderado se encuentra legitimado, no solo para pretender el reconocimiento de éste, sino, además para efectuar el requerido juramento en nombre de los primeros, lo que apoya en lo señalado en el artículo 152 del C.G.P. norma que permite a los apoderados presentar demanda, solicitar medidas cautelares y concomitantemente pretender el reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza.

Sumado a lo dicho, expresa que, en los poderes especiales conferidos, se facultó al apoderado para solicitar en nombre propio y en representación de ellos, el mencionado amparo de pobreza

Alude que sin perjuicio de todo lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., con el recurso se aporta solicitud de amparo de pobreza firmada y autenticada por parte de los demandantes Amparo de Jesús Medina y Bladimir Junior Sarmiento Medina, quienes bajo la gravedad de juramento han señalado no encontrarse en la capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Atendiendo que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no resulta necesario correr traslado del presente recurso a los integrantes de la contraparte, por lo que procederá el despacho a resolver el pedimento.

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido es procedente frente a decisiones como la cuestionada, y además fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación de la decisión se hizo mediante el estado N° 09 del 5 de febrero de 2024, y el recurso de reposición fue incoado el 7 del mismo mes y año, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Centra el recurrente su oposición en que, si era posible solicitar el amparo de pobreza por el apoderado de los demandantes y en su nombre, ya que estaba legitimado tanto por el poder como por las disposiciones normativas para ello.

Según el artículo 151 del C.G.P el amparo de pobreza se concederá a la persona que “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso oneroso”, y la oportunidad para solicitarlo por el demandante es antes de la presentación de la demanda o en curso del proceso tal como se infiere de lo dicho en el artículo 152 de la misma disposición normativa.

Por otra parte, en la misma norma se dice que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas para la procedencia del amparo, y si se trata del demandante que actúa por

medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

De lo antes expuesto es fácil concluir que la obligación de solicitar el amparo recae sin duda en la propia parte, en este caso en los demandantes, quienes no pueden desplazar su obligación en su apoderado, y si bien, para el profesional del derecho que presenta esta demanda la norma antes citada lo faculta para pedirlo en nombre de sus poderdantes, su interpretación no es compartida por esta agencia judicial.

Es que si bien, se dice que cuando el demandante actué por intermedio de apoderado, se debe formular la demanda en escrito separado, es lógico que el libelo lo presente el abogado quien acompañará el pedimento de amparo de pobreza, lo que no desplaza la obligación del actor de hacer esto último por su cuenta, y así, en el escrito del poder le confiera esa facultad, la norma en sí misma no permite que su obligación sea cedida, máxime, si es la propia parte quien sufre los embates de su condición económica y el perjuicio que le podría traer hacerse cargo de los gastos que el proceso le podría acarrear.

El Tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General indica que el amparo “Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que, si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad”

Atendiendo lo considerado, este despacho considera que la decisión que se recurre se encuentra ajustada a los presupuestos legales que sobre la figura en estudio establece la norma y en consecuencia se procederá a negar la reposición incoada.

Por otra parte, esto no es óbice para que se desatienda la petición que se adjunta con el recurso, donde los demandantes AMPARO DE JESÚS MEDINA MEDINA y BLADIMIR SARMIENTO MEDINA ponen de presente su situación económica y la imposibilidad de acceder a los gastos del proceso, ya que en este caso se encuentra conforme a lo que disponen las normas procesales, lo que hará que a estas personas si se les deba conceder el amparo, pero, teniendo en cuenta que no todos los demandantes pidieron el amparo, permanece en cabeza de los demás libelistas la obligación de prestar caución, y en efecto, se deberá colmar este presupuesto para así poder acceder al decreto de las medidas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 2 de febrero de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes AMPARO DE JESÚS MEDINA MEDINA y BLADIMIR SARMIENTO MEDINA amparo de pobreza debido a su precaria situación económica que no le permite atender los gastos del proceso.

TERCERO: Atendiendo que los demás demandantes no fueron cobijados con amparo de pobreza, requiérase a los mismos para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral cuarto del auto de fecha 2 de febrero de 2024, entendiendo que el termino concedido empieza a contar a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

CUARTO: Una vez vencido el plazo concedido, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 9 de abril de 2024.
Secretaria, _____.